



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0194/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Frank Félix Suárez Tiburcio y compartes respecto de la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Frank Félix Suárez Tiburcio y compartes respecto de la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo se transcribe a continuación:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Suárez Tiburcio y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00130, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de La Vega, en fecha 5 de junio de 2017, por los motivos expuestos.*

***Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

La parte recurrente, señores Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., recibió una copia íntegra de la sentencia objeto de la presente demanda a través del Oficio núm. SG-4088, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicha notificación fue recibida el 6 de enero de 2022 por el Lic. Clemente Familia Sánchez, abogado de la parte recurrente, tanto en el recurso de casación como en la presente demanda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. 2880/2021 fue interpuesta por los señores Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a la parte demandada, conjuntamente con el recurso de revisión de sentencia, mediante Acto núm. 870/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, y Comercial de la Corte Civil de del Departamento Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. 2880/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Suárez Tiburcio y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

Según resulta en la sentencia impugnada, la corte para retener la responsabilidad de Frank Félix Suárez Tiburcio, valoró el acta de tránsito núm. Q880-16 de fecha 20 de abril de 2016, de la cual derivó como correspondía, que el indicado conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. incurrió en falta por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manejar de manera negligente, imprudente y temeraria, sin tomar las precauciones de lugar. En ese sentido, la valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

(...) ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberanos para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios e n justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares, por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras. En ese sentido, el hecho de que la alzada haya en su ejercicio de valoración conferido al testimonio suministrado en el sentido que lo retuvo, no es posible derivar un vicio que afecte la sentencia impugnada. En el ámbito de la litigación concernía a la parte recurrente suministrar la prueba en contrario, por la vía legalmente puesta a su alcance como lo sería el contra informativo testimonial (...)

Ciertamente, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo. Es necesario que las partes instanciadas lo pongan en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados. En ese sentido, no se verifica que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por tanto, los aspectos invocados constituyen medios nuevos, los cuales no pueden ser ponderados por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se advierte, la alzada confirmó la indemnización de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales como reparación por el dolor y sufrimiento irrogado a Mario Mercedes Vásquez, a causa de las lesiones físicas que sufrió producto de la convalecencia provocada por el accidente de tránsito ocurrido, siendo dichos daños físicos comprobados mediante certificados médicos aportados. En consecuencia, esta sala estima pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada, pues la corte a que se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó las lesiones ocasionadas. Por consiguiente, dichas cuestiones permiten establecer que la corte de apelación realizó una evaluación in concreto del daño moral, la cual con su deber de motivación; de manera que no se advierte la existencia de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señores Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., pretende que este tribunal acoja en cuanto a la forma la presente demanda y ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2880/2021, hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este tribunal sobre la referida decisión. Fundamenta su solicitud, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

Atendido, que los recurrentes en revisión constitucional han hecho indicación de los que entienden que son los motivos por las cuales (sic) procede impugnar la Resolución recurrida y está depositado un escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado en la secretaría de la corte a-que, por lo que en consecuencia resulta admisible en cuanto a la forma, forma cuya motivación específica hecha a dicha decisión, tales constituyen motivos suficientes como para ser aceptable el recurso interpuesto.

Atendido, que da lugar a la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, por las violaciones constitucionales contenida (sic) en la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de evitar un daños (sic), y perjuicios inminente e irreparable a los recurrentes y accionante (sic) en revisión constitucional.

Que da lugar a la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, ya que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación, incurrieron desnaturalización, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa y le cercenaron el derecho de la parte recurrente en casación a ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, el derecho a ser juzgada conforme a leyes preexistentes y violaron las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues el acta de tránsito no es un elemento eficaz para determinar una falta que proviene y nace de un delito correccional como son los accidentes de tránsito.

Atendido, que da lugar a la suspensión de la ejecución objeto del recurso de revisión constitucional, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al confirmar la sentencia recurrida en casación y con ello también con su dación la sentencia de primer grado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la forma como lo hizo y estableció una indemnización irrazonable haciendo uso irracional del poder soberano del juez de fondo en la apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, la fijación de la suma de la indemnización apartada de la prudencia (...)

Atendido, que el artículo 130 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 09 de septiembre d 2002, establece que “cuando el asegurador del vehículo o remolque causante del accidente ha sido puesta en causa para que responda por los daños causados, los recursos (ordinarios o extraordinarios) que interpongan el prevenido como el asegurado, beneficiarán a este asegurador y la sentencia que intervenga no podrá ser ejecutada hasta tanto se conozca del recurso de que se trate. De igual manera, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aún cuando estos no lo hayan recurrido”.

En virtud de lo antes expuesto, la parte demandante concluye lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN de la decisión Jurisdiccional dictada mediante la sentencia núm. 2880/2021, de fecha veintisiete (27) de del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente núm. 001-011-2019-RECA-02580, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00231, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente núm. 208-16-01384, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-00419, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 208-2016-ECIV-01384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la indicada sentencia núm. 2880/2021 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente núm, 001-011-2019-RECA-0258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho n tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ORENAR (sic) LA SUSPENSION DE LA EJECUCION de la decisión Jurisdiccional dictada mediante la sentencia núm. 2880/2021, de fecha veintisiete (27) de del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente núm. 001-011-2019-RECA-02580, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00231, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente núm. 208-16-01384, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-00419, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 208-2016-ECIV-01384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de evitar una perturbación, un daños (sic) y perjuicios inminentes a las partes recurrentes en revisión constitucional los señores FRANK FÉLIX SUAREZ TIBURCIO, FELIZ ANTONIO SUAREZ CÁCRES, y la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., hasta tanto el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional decida sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales del cual está apoderado, interpuesto en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la indicada sentencia núm. 2880/2021 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente núm, 001-011-2019-RECA-0258, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones y motivos expuestos en esta instancia que lo contiene.

TERCERO: Que el Tribunal constitucional tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señor Mario Mercedes Vásquez, no depositó escrito de defensa ni pretensiones respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, pese a haber sido notificado de la misma junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la forma referida en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), condenó, común y solidariamente a los señores Frank Félix Suárez y Félix Antonio Suárez Cáceres al pago de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) como justo pago por las lesiones sufridas por el accionante.

A requerimiento de los señores Frank Félix Suárez y Félix Antonio Suárez Cáceres se interpuso un recurso de apelación principal en contra de la indicada sentencia, que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante Sentencia núm. 204-2019-SSen-00231, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que lo rechazó y en consecuencia mantuvo invariable el monto de la condenación pronunciada en primera instancia, haciendo común y oponible la condenación a la Compañía Dominicana de seguros C. x A.

Los señores Frank Félix Suárez y Félix Antonio Suárez Cáceres, conjuntamente con la Compañía Dominicana de seguros C. x A., recurrieron en casación la indicada sentencia, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 2880/2021, de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sobre la cual fue interpuesto un recurso de revisión el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022) y, además, ha sido solicitada la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Expediente núm. TC-07-2023-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Frank Félix Suárez Tiburcio y compartes respecto de la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto a la presente demanda, este colegiado externa las consideraciones y razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

9.1. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. Así se encuentra previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la misma ley, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

9.2. En la especie, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se interpone precisamente respecto de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Sentencia núm. 2880/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación. En consecuencia, se cumple con la disposición comprendida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En igual sentido, se ha podido constatar que fue interpuesto un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta demanda en suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.3. En el caso en concreto, las partes demandantes pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la referida sentencia núm. 2880/2021. Esta decisión rechazó el recurso de casación presentado, con lo cual concluyó el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento, en sede judicial, del proceso por indemnización por daños y perjuicios interpuesto por el señor Mario Mercedes Vásquez.

9.4. Este tribunal constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13 y reiterados en la TC/0478/20, a saber:

[...] que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar -en este caso, la suspensión- no afecte intereses de terceros en el proceso.

9.5. Es oportuno advertir que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que otorgar estas medidas de suspensión (...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...)*, por lo que tienen un carácter excepcional (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20).

9.6. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia impugnada en revisión, para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. En este caso, la decisión en cuestión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó un recurso de casación por considerar que *no se advierte la existencia de las violaciones denunciadas.*

9.7. Este tribunal también afirmó en la Sentencia TC/0234/20, lo que se transcribe a continuación:

l) En tal sentido, afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que (...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

9.8. La parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de esta demanda, bajo el argumento de que los jueces actuantes:

[...] incurrieron en desnaturalización, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa y le cercenaron el derecho de la parte recurrente en casación a ser oída por una jurisdicción competente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independiente e imparcial, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad.

9.9. Los demandantes alegan, además, que la corte *a-qua estableció una indemnización irrazonable haciendo uso irracional del poder soberano del juez de fondo en la apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, la fijación de la suma de la indemnización apartada de la prudencia (...)*

9.10. En cuanto a los argumentos presentados con respecto a la vulneración, en su perjuicio, de diversos derechos fundamentales y principios constitucionales por parte del fallo cuya suspensión de ejecución se solicita, este plenario ha podido constatar que dichas consideraciones se corresponden con denuncias en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto y deberá ser decidido, en consecuencia, al momento en el Tribunal Constitucional conozca de dicho recurso, tal y como se ha considerado en las Sentencias TC/0329/14 y TC/0493/20, entre otras, por lo que tales argumentos no proceden ser analizados mediante este tipo de proceso constitucional, y por tanto ha lugar a desestimar dichos planteamientos.

9.11. Por otro lado, en cuanto a lo sostenido por el recurrente en el sentido de que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende impuso una indemnización *irrazonable y apartada de la prudencia*, este tribunal ha podido constatar que la única consecuencia de la ejecución de la decisión que nos ocupa es el pago del monto económico impuesto por los tribunales ordinarios. Evidentemente, se trata de una contraprestación económica que, en caso de que este colegiado compruebe las violaciones denunciadas, al momento en que conozca del fondo del recurso de revisión, la restitución de las mismas puede ser perfectamente perseguida por los hoy demandantes, por las vías legales que correspondan.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En esas atenciones, este tribunal constitucional considera que no se reúne el requisito básico para la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, relativo a que el daño no sea reparable económicamente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de seguros C. x A., respecto de la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana de seguros C. x A., así como a la parte demandada, Mario Mercedes Vásquez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria